

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno(2021)

Ref.: Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de ALBA ROCIO GUTIERREZ BAUTISTA en contra de NELSON RODRIGUEZ.

No 1100131100202019-0083100.

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.)¹, procede el Despacho a dictar la sentencia anticipada que resuelva de fondo el presente asunto, estando las diligencias en la oportunidad para ello y no presentándose causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, lo que se hace previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La señora ALBA ROCIO GUTIERREZ BAUTISTA en representación de sus hijos **R.S.R.G.** y **J.D.R.G.** convocó a juicio al señor NELSON RODRIGUEZ para que a través del trámite ejecutivo se cancelaran las sumas de dinero adeudadas por este último, por concepto de la cuota alimentaria acordada por las partes.
2. En lo pertinente los hechos base de su accionar se pueden sintetizar así:
 - Los niños NNA J.D.R.G. y R.S.R.G. son hijos de la señora ALBA ROCIO GUTIERREZ BAUTISTA y del señor NELSON RODRIGUEZ según se desprende de los respectivos registros civiles de nacimiento que se aportan al expediente.
 - El día 18 de octubre de 2017 los señores ALBA ROCIO GUTIERREZ BAUTISTA y NELSON RODRIGUEZ suscriben mediante Acta audiencia de conciliación ante el ICBF Centro Zonal Suba: *“...la custodia de los niños NNA J.D.R.G. y R.S.R.G. en cabeza de la señora ALBA ROCIO GUTIERREZ BAUTISTA calidad de progenitora..., en consecuencia se ordena que el progenitor NELSON RODRIGUEZ DEBERA APORTAR LA CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL DEL 30% DE UN S.M.L.M.V. en dinero en efectivo al momento de hacerse efectiva la obligación alimentaria dentro del 25 al 30 días de cada mes a partir del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017) A TRAVES DE CONSIGNACION BANCARIA, GIRO POSTAL O ENTREGA PERSONAL CONTRA ENTREGA DE RECIBO A NOMBRE DE*

¹ “Art.278 del C.G.P. Numeral 2°: Cuando no hubiere pruebas por practicar.” negrillas y subrayado fuera del texto.

LA SEÑORA ALBA ROCIO GUTIERREZ BAUTISTA quien ejerce LEGALMENTE LA CUSTODIA, la cuota alimentaria provisional es INTEGRAL para los gastos de sustento, vivienda, recreación, y demás necesidades básicas para el desarrollo integral...”CUOTA EXTRAORDINARIA: el progenitor deberá aportar una cuota alimentaria extraordinaria del (35%) de un SMLV en el mes de diciembre de cada año.”

- Que el señor NELSON RODRIGUEZ se encuentra pensionado en el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES donde devenga una mesada pensional mensual de \$1.062.403 según consta en la certificación expedida por el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES.
- Que el señor NELSON RODRIGUEZ ha incumplido los compromisos antes referidos, por lo que no le esta dando los alimentos que le corresponden a sus menores hijos.

ACTUACIÓN PROCESAL

3. La presente providencia se admitió mediante auto de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El ejecutado fue notificado personalmente del proceso de la referencia el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020), quien solicito amparo de pobreza y a través de su abogada de pobre dentro del término legal procedió a contestar la presente demanda proponiendo como excepción de mérito *IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO PARA ASUMIR LA CUOTA ALIMENTARIA*.

CONSIDERACIONES

1. **Legalidad del trámite y presupuestos Procesales:**

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

2. **Sentencia anticipada:**

El artículo 278 del Código General del Proceso (C.G.P.) establece: “*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2...cuando no hubiere pruebas por practicar” (negritas y subrayado fuera del texto).*

3. Generalidades sobre la obligación de alimentos:

El objeto propio de esta clase de procesos se contrae es a establecer el pago de las cuotas alimentarias cobradas, de manera tal que cualquier otra manifestación o controversia ajena a este propósito no será objeto de pronunciamiento al interior de este proveído.

Innegable es que, los alimentos, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas, intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. Esta premisa, sin lugar a dudas cobra mayor importancia tratándose de menores, pues estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico que contribuirá determinadamente en su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que por la especial condición de vulnerabilidad en que ha sido enmarcada esta población, al no tener la capacidad para proveer su sustento, necesariamente dependen de aquellas personas que por ley están obligadas a suministrarlos; es por ello que, ante la omisión de tal deber, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de salir a la protección de los derechos del niño a fin de garantizar la concreción de su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, afirmación que en nuestro ordenamiento encuentra su génesis en el artículo 44 de la Constitución Política y que consagra la prevalencia del interés superior del menor frente a los de otros individuos, omisión que en el caso sub examine se predica de su progenitor y es la que, en esta oportunidad, ha dado lugar a la presente acción.

4. Caso Concreto:

La fuente de las obligaciones cuyos pagos aquí se persiguen, la constituye la diligencia de conciliación celebrada por los señores ALBA ROCIO GUTIERREZ BAUTISTA y NELSON RODRIGUEZ ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal SUBA el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en la cual se reguló de manera provisional la obligación alimentaria para con *J.D.R.G.* y *R.S.R.G.* en los términos que a continuación se señalan:

Audiencia Conciliación	Dispuso:
Fecha: dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017) ICBF CENTRO ZONAL SUBA	Alimentos: <i>NELSON RODRIGUEZ DEBERA APORTAR LA CUOTA ALIMENTARIA INTEGRAL DEL 30% DE UN S.M.L.M.V. en dinero en efectivo al momento de hacerse efectiva la obligación alimentaria dentro del 25 al 30 días de cada mes a partir del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017) A TRAVES DE CONSIGNACION BANCARIA, GIRO POSTAL O ENTREGA PERSONAL CONTRA ENTREGA DE RECIBO A</i>

	<p><i>NOMBRE DE LA SEÑORA ALBA ROCIO GUTIERREZ BAUTISTA quien ejerce LEGALMENTE LA CUSTODIA, la cuota alimentaria provisional es INTEGRAL para los gastos de sustento, vivienda, recreación, y demás necesidades básicas para el desarrollo integral... "CUOTA EXTRAORDINARIA: el progenitor deberá aportar una cuota alimentaria extraordinaria del (35%) de un SMLV en el mes de diciembre de cada año."</i></p>
--	--

Este acuerdo conciliatorio y los documentos que los contienen, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso (C.G.P.) **reúnen todas las exigencias necesarias para el fin pretendido**, esto es, contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas sumas líquidas de dinero a cargo del aquí ejecutado y a favor de su hijo estableciéndose como plena prueba en su contra.

De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C.C., incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso dicho deber recae *prima facie* sobre los hombros del ejecutado que es a quien le corresponde acreditar la no exigibilidad de la obligación a su cargo.

Para enervar el mandamiento ejecutivo, el señor **NELSON RODRIGUEZ**, dentro del término consagrado en la norma para contestar la demanda a través de apoderada de pobre presentó excepción de mérito denominada **IMPOSIBILIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDADO PARA ASUMIR LA CUOTA ALIMENTARIA**, excepción que para el proceso de la referencia no es procedente, pues en los procesos ejecutivos de alimentos, debe acreditarse por parte del ejecutado el pago de las cuotas alimentarias, si los mismos se hicieron en su totalidad (excepción de pago) o solo en una parte (excepción de pago parcial), pero la situación afirmada por el ejecutado frente a su imposibilidad económica para cancelar la cuota alimentaria que se fijó ante el ICBF, debe alegarla dentro del proceso que considere para revisión de la cuota que no es éste.

Razón por la cual se advierte que el ejecutado no canceló la totalidad de lo adeudado dentro del término otorgado por la ley, no propuso excepción de pago alguna y no acreditó estar al día con la obligación alimentaria hasta la fecha, de lo que se infiere, que no le queda otro camino al despacho sino ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso (C.G.P.), lo anterior, sin perjuicio que las sumas de dinero descontadas por concepto del embargo ordenado por el juzgado, puedan ser imputadas en la liquidación de crédito respectiva.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte (20) de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar no probada la excepción de mérito que contra las pretensiones de la demanda, propuso de manera oportuna el ejecutado.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Tercero: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P., imputando en la misma, las sumas de dinero descontadas al ejecutado, por cuenta de la medida cautelar.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Quinto: Como quiera que el proceso de la referencia cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo No.PSAA13-9984 de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), se dispone que el presente expediente sea enlistado dentro de los asuntos que deben ser remitidos a los juzgados de ejecución.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTÍA BOHÓRQUEZ

(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N° 3</p> <p>De hoy 20 DE ENERO DE 2021</p> <p>La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>
--

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5998ced087943403e699b13137a8d107c00aff8e84211e6714965ddb4e72df99

Documento generado en 18/01/2021 08:41:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**